



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0601/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0909, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-04-2025-0909, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSen-00230, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías han apoderado al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), remitido a la Secretaría de esta jurisdicción el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los señores Luis Fernando Vásquez Hirujo, Salvador Vásquez Oller y Danila Vásquez, mediante el Acto núm. 1083-2025, instrumentado por el señor Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías, contra la Resolución núm. 335-2024-SSEN-00230, sobre la base de las siguientes consideraciones:

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el miércoles 23 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes exponen —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

ATENDIDO: Que no obstante estar notificado y depositado memorial de Casación fue NOTIFICADO A LAS PARTES, En fecha 9 de abril del año 2025, MEDIANTE ACTO No. 123/2025 del protocolo del Ministerial RAFAEL ANTONIO ENCARNACION LEBRON alguacil ordinario del Tribunal de niños niñas y adolescentes de la provincia Santo Domingo, L HONORABLE SUPREMA DECLARO DE OFICIO LA CADUCIDAD DE RECURSO DE CASACION a la SENTENCIA NÚM. SCJPS-25-0644 Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454) emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 31 de marzo de 2025, violando la Tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: atendido que al declarar CADUCO DE OFICIO el recurso de casación a la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00230, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, nuestra suprema viola el derecho fundamental a la propiedad y el derecho imprescriptible que tienen los sucesores y causahabientes a reclamar los derechos heredados de su difunto padres. Que al usar la figura de CADUCIDAD, por encima del derecho fundamental de la propiedad, consagrados en la Constitución de la República Dominicana, reconocidos desde el artículo 37 al 75, citando especialmente al artículo 51, que dice así:

(...)

ATENDIDO: atendido que al declarar CADUCO DE OFICIO el recurso de casación a la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00230, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), SIN VERIFICAR QUE EL ACTO 123/2025 contentivo de notificación de MEMORIAL DE CASACION estuviera depositado viola el Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso, DEJANDO A NUESTROS REPRESENTADOS EN UNA SITUACION SIN PROTECCION JUDICIAL y mucho peor de poder acceder a la herencia que le dejara su difunto Padre y abuelo, señor Emilio Vásquez.

FALLAR

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, ACOGER el recurso de Revisión Constitucional incoado por señores: JUAN CARLOS VASQUEZ SANTANA, LUIS EMILIO VASQUEZ SANTANA, JUAN PABLO VASQUEZ FRIAS, RAFAEL SMITH VASQUEZ JOA y EMELY RAFAELINA VASQUEZ JOA. Contra la SENTENCIA NÚM. SCJ-PS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25-0644 emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA DE JUSTICIA en fecha 31 de marzo de 2025. por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional constatando que la resolución impugnada viola el derecho DE PROPIEDAD ANULAR la referida SENTENCIA NÚM. SCJ-PS-25-0644 emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 31 de marzo de 2025. Declarando que LOS BIENES SUCESORARALES SON IMPRESCRIPTIBLES no obstante cualquier recurso contra ellos

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente al tribunal que estime correspondiente, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso y lo admita por no haber transcurrido el plazo legal para la interposición de este último, toda vez los derechos sucesorales son imprescriptibles y más cuando están unidos al derecho fundamental de la propiedad consagrado en nuestra constitución.

CUARTO: ORDENAR LA SUSPENSION PROVINCIONAL DE LA SENTENCIA NÚM. SCJ-PS-25-0644 emitida por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 31 de marzo de 2025. en ocasión de sentencia en materia civil, Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. hasta tanto el tribunal conozca nueva sobre el fondo de la presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: compensar las costas por tratarse un asunto de familia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, Luis Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez, exponen en su escrito de defensa —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

II.ii.3.1.- Sobre el requisito de que la violación al derecho fundamental sea imputable al órgano jurisdiccional:

II.ii.3.2.- Que, sin embargo, el criterio de que una sentencia de caducidad no violenta derechos fundamentales ha sido sostenido por más de una década por este honorable Tribunal Constitucional, con el agregado de que desde el 2015 se estableció que la consecuencia de ese criterio es la inadmisibilidad del recurso, destacándose las siguientes decisiones:

No. TC/0313/21, en la que se estableció que: "el Tribunal Constitucional estima la inexistencia de conculcaciones imputables «de modo inmediato y directo»>a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional, pues a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia -habiendo inadmitido el recurso de casación en aplicación de lo dispuesto por la ley- no le son atribuibles las presuntas violaciones alegadas por la indicada recurrente en revisión."

No. TC/0169/23, en la que se estableció que: "9.12. Este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse, en principio, como una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal afirmó: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

II.ii.4.- Sobre la especial trascendencia del presente recurso:

II.ii.4.4.- Que, en la especie, dado lo establecido por dicho artículo y los reclamos de los recurrentes, se podría pretender argüir que la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso radica, en consonancia con el numeral 1) del artículo precedentemente citado, en que le permitiría a este honorable tribunal consolidar su jurisprudencia respecto de si la Suprema Corte de Justicia violenta o no derechos y/o garantías fundamentales al declarar la caducidad de un expediente, pero no es el caso, debido a que este honorable tribunal realizó tal consolidación en su sentencia No. TC/1114/24, en la que estableció que las normas que establecen la caducidad son de orden público, pueden ser decididas de oficio y no violentan derechos y/o garantías fundamentales, a saber:

II.iii.- Sobre el fondo del recurso:

II.iii.1.- Que, en su recurso, los recurrentes establecen que, con su decisión, la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos a una tutela judicial efectiva y a la propiedad privada, establecidos, respectivamente, en los artículos 69 y 51 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, en las siguientes líneas estaremos estableciendo por qué este alegato carece de fundamento alguno.

II.iii.1.1.- Sobre la supuesta violación a la tutela judicial efectiva:

II.iii.1.1.3.- Que, de hecho, según la lógica esbozada de forma tan reciente como hace tres (3) meses por este honorable Tribunal Constitucional, quienes suscriben son los que han sido víctimas de vulneraciones a sus derechos fundamentales, específicamente al derecho de defensa, en tanto: "este colegiado constitucional considera que no fue vulnerado el debido proceso aducido por el recurrente, cuando, por el contrario, este fue quien violentó el derecho de defensa que le asiste a la parte recurrida, al _no emplazarlo en los términos preceptuados"

II.iii.1.1.4.- Que, por lo tanto, no solo no se configura una violación a los derechos procesales de los recurrentes, sino que, más bien, lo que sí se hubo en la especie fue una violación a los derechos procesales de los hoy recurridos, por lo tanto, procede estimar que la sentencia objeto del presente recurso no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes y que, por lo tanto, fue emitida de acuerdo con los cánones constitucionales.

II.iii.1.2.- Sobre la supuesta violación al derecho de propiedad:

II.iii.1.2.1.- Que, en su recurso, los recurrentes establecen que la sentencia violentó el carácter de imprescriptibilidad del derecho de propiedad, pero con ese argumento existe un problema fundamental, radicado en el hecho de que debido a la caducidad o, en otras palabras,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la errónea instrumentación del recurso por parte de los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia se vio imposibilitada de examinar ese aspecto, correspondiente al fondo, argumento este que sostenemos, también, en los criterios de este honorable Tribunal Constitucional, el cual estableció en su ya citada sentencia No. TC/0386/22 que: "El incumplimiento a [...] la norma procesal [...] impide que puedan ser examinados los medios invocados por la parte recurrente ante la Corte de Casación, en razón de que con la caducidad pronunciada se ha extinguido el derecho de acción del recurrente."

II.iii.1.2.2.- Por lo tanto, no se le puede atribuir de forma razonable a la Suprema Corte de Justicia la vulneración de dicho derecho y, por ende, procede rechazar de forma tajante el presente recurso, por ser improcedente, de acuerdo con los cánones de la norma que rige a recursos de esta índole, y mal fundado.

POR TODOS ESOS MOTIVOS, y los que los honorables jueces y juezas apoderados pueden suplir de oficio con sus elevados conocimientos en la materia y alto espíritu de administración de justicia, y de respeto a los derechos fundamentales de la ciudadanía, tomando en cuentas las disposiciones antes señaladas, la parte recurrida tiene a bien, muy respetuosamente, solicitaros lo siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto en contra de la sentencia No. SCJ-PS-25- 0644, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. De manera subsidiaria.

SEGUNDO: Que se proceda a RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso, por este improcedente y mal fundado y, por ende, se reitere, por ser conforme con la Constitución, la sentencia No. SCJ-PS-25-0644, por la misma haberse emitido de conformidad con las reglas de derecho.

TERCERO: PRINCIPAL Y SUBSIDIARIAMENTE: Que sea condenado al pago de las costas la parte RECURRENTE en favor y provecho del abogado LICDO. ALBERTO ORTEGA SANTINI, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo d dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1083-2025, instrumentado por el señor Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025).

4. Instancia contentiva de escrito de defensa, depositada el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto al que se refiere este caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra los señores Luis Fernando Vásquez Hirujo, Salvador Vásquez Oller y Danila Vásquez. Dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la Sentencia núm. 1495-2023-SSen-00589, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Posterior a esto, el señor Luis Fernando Vásquez Hirujo interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2024-SSen-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), decisión que acogió parcialmente dicho recurso y que declaró inadmisibles por prescripción la demanda incoada por los demandantes primigenios.

Expediente núm. TC-04-2025-0909, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. La admisibilidad del recurso en cuestión está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva [(Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015))].

9.2. Además, en el precedente TC/0109/24, quedó establecido que solo es válida la notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, a los fines de computar el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia ahora impugnada se notificó al hoy recurrente mediante el Acto núm. 200/2025, instrumentado el dos (2) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mientras que el presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025). De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

9.4. Por otro lado, según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión. Relacionado con esto, la sentencia recurrida (núm. SCJ-PS-25-0644) fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y contra ella no se encuentra habilitado recurso alguno ante el Poder Judicial; por ende, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede cuando cumple con uno de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes requisitos: «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. En la especie, la reclamación se fundamenta en una alegada violación por parte de la Corte de Casación de los artículo 51 y 69 de la Constitución, dígase, una trasgresión al derecho y garantía fundamental a la propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, lo cual predice que la parte recurrente invoca en sus pretensiones la tercera causal predicha en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, una violación de un derecho fundamental, contexto que satisface la tercera causal o requisito del citado artículo 53.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.8. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por el Tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que:

esta se configura en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Desde los inicios de la labor del Tribunal Constitucional, muchos casos revestían especial trascendencia o relevancia constitucional; una de las razones era porque la figura del Tribunal Constitucional era de recién creación con la Constitución de la República Dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, en otros casos no se apreciaba aquel carácter por motivos ajenos a la reciente creación del Tribunal Constitucional, sino por contenidos desvinculados a toda discusión respecto a derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0001/13, fue inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional porque la decisión recurrida se limitaba a declarar la perención de un recurso de casación:

En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9.10. En la Sentencia TC/0400/14, se decidió de forma similar a la TC/0001/13, ya citada. Asimismo, en la Sentencia TC/0225/15, con ocasión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró la caducidad de un recurso de casación, se indicó que como la alta corte se limitó a realizar un simple cálculo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matemático, eventualidad en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, se estaba en presencia de un recurso carente de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.11. En vista de ello, el Tribunal determina que, si no se configura ninguno de los supuestos enunciados en sus precedentes para su admisión en cuanto a su relevancia o trascendencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sería inadmisibles cuando se trate de violaciones a derechos fundamentales, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 53.3, párrafo, Ley núm. 137-11).

9.12. Es imperante indicar que en el precedente TC/0409/24 quedó establecido que:

respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21, párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.13. En atención con lo anterior, el Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición sobre el alcance del debido proceso en ocasión de la declaración de caducidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En virtud de todo lo antes expresado, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia examinar su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), alegando la violación, por parte de la Corte de Casación, de los artículo 51 y 69 de la Constitución —dígase, una trasgresión al derecho a la propiedad y debido proceso—, sustentados, esencialmente, en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: atendido que al declarar CADUCO DE OFICIO el recurso de casación a la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, nuestra suprema viola el derecho fundamental a la propiedad y el derecho imprescriptible que tienen los sucesores y causahabientes a reclamar los derechos heredados de su difunto padres.

ATENDIDO: atendido que al declarar CADUCO DE OFICIO el recurso de casación a la Sentencia núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024), SIN VERIFICAR QUE EL ACTO 123/2025 contentivo de notificación de MEMORIAL DE CASACION estuviera depositado viola el Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso, DEJANDO A NUESTROS REPRESENTADO EN UNA SITUACION SIN PROTECCION JUDICIAL y mucho peor de poder acceder a la herencia que le dejara su difunto Padre y abuelo, señor Emilio Vásquez

10.2. Según lo anterior, a juicio de la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia erró en sus funciones de Corte de Casación al no considerar válido el emplazamiento mediante el Acto núm. 123/2025 a la parte recurrida, declarando así caduco el recurso casacional.

10.3. En ese sentido, dicha alta corte del Poder Judicial declaró caduco el recurso casacional, fundamentada, entre otros motivos, en lo siguiente:

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el miércoles 23 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Conforme lo anterior, la sentencia recurrida no aludió al Acto núm. 123/2025 debido a que este fue notificado el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), mientras que la sentencia recurrida es del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por lo que este emplazamiento es nulo por realizarse fuera de plazo.

10.5. Y es que la sentencia recurrida realizó el siguiente cálculo en su acápite 11: «En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el miércoles 23 de octubre de 2024», por lo cual, tal como estableció la decisión impugnada, en el expediente no se encontraba el acto de emplazamiento.

10.6. En virtud de lo antes expuesto, este tribunal considera que el debido proceso aducido por el recurrente no fue vulnerado, cuando, por el contrario, este fue quien violentó el derecho de defensa que le asiste a la parte recurrida, al no emplazarlo en los términos preceptuados por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone: «Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento».

10.7. En relación con que la inobservancia del artículo 7 de la Ley núm. 3726 se encuentra sancionada con la caducidad del recurso de casación, en la TC/0611/24, el Tribunal estableció al respecto lo siguiente:

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó que, conforme a lo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de treinta (30) días previsto por ese texto es un plazo perentorio, dentro del cual ha de ser realizada el emplazamiento a la parte recurrida a pena de caducidad del recurso de casación, sanción procesal que procedía aplicar al constatarse su incumplimiento.

10.8. Producto de todo lo antes expresado, el Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció correctamente la caducidad del recurso de casación incoado por los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644.

Expediente núm. TC-04-2025-0909, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0644, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Luis Emilio Vásquez Santana, Emely Rafelina Vásquez Joa, Juan Carlos Vásquez Santana, Rafael Smith Vásquez Joa y Juan Pablo Vásquez Frías y a los recurridos, los señores Luis Fernando Vásquez Hirujo, Salvador Vásquez Oller y Danila Vásquez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria